

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *29 de marzo de 2012*

Vistos los autos: "Altieri, Fabiana Alejandra c/ Consejo Interuniversitario Nacional s/ despido".

Considerando.

1°) Que la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 923/944, fundado en la doctrina de la arbitrariedad, contra la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la dictada en primera instancia.

El a quo concedió el remedio federal, mediante la providencia de fs. 953/955, en la que el único de sus integrantes que había suscripto el pronunciamiento recurrido votó en disidencia.

2°) Que, como motivo de la concesión, la jueza cuya postura alcanzó mayoría, expresó que si bien es privativo de esta Corte determinar la viabilidad del recurso extraordinario basado en la doctrina de la arbitrariedad, no podía soslayarse "que el caso presenta la relevante particularidad de que el accionante denuncia una actitud discriminatoria de la sentencia. A ello se agrega que la sentencia de primera instancia (...) fue confirmada por la Sala VIII (...) oportunidad en la que ésta hizo suyos los fundamentos de aquélla. En el marco referido y -se reitera- sin olvidar las facultades del Alto Tribunal respecto del recurso, en marco de amplitud acerca del derecho de defensa, juzgo procedente la apertura de la vía extraordinaria intentada, por lo que propongo su concesión".

3°) Que, como puede advertirse, el voto referido exhibe un sustento sumamente genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención excepcional del Tribunal.

Cabe recordar, al respecto, que esta Corte ha dicho reiteradamente que nada releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319, entre muchos). De ser seguida una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247 y 325:2319, entre otros).


4°) Que las razones expuestas en el considerando 2° evidencian que el a quo no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia Española) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina precedentemente citada (Fallos: 332:2813 y 333:360, entre otros).

5°) Que, en tales condiciones, la concesión del recurso extraordinario no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los re-


Corte Suprema de Justicia de la Nación

quisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (confr. fallos citados en el considerando anterior).

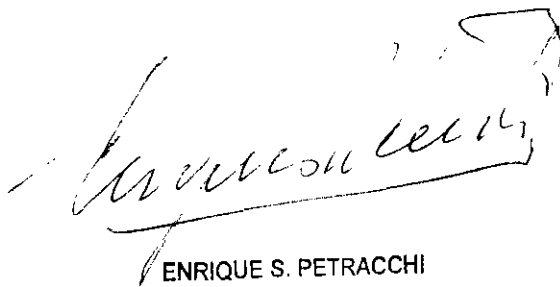
Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase.



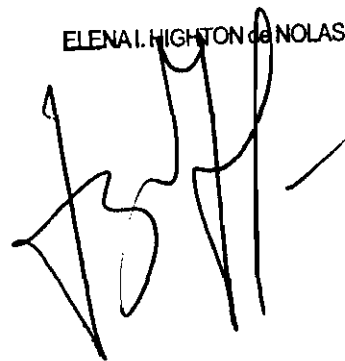
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAÚL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por **Fabiana Alejandra Altieri**, representada por el **Dr. Carlos Javier Nagata**.

Traslado contestado por el **Consejo Interuniversitario Nacional**, representado por el **Dr. Esteban Valansi**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VIII**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 11**.